

CNS 3/2019

Dictamen sobre la consulta formulada por una entidad pública en relación con la posibilidad de publicar en la web corporativa la información relacionada con la adhesión del Código ético y de conducta y el cuestionario de conflictos de interés de los altos cargos y directivos de su entidad y resto de entidades vinculadas.

Una entidad pública formula consulta en relación con la posibilidad de publicar al traer de transparencia información relacionada con la adhesión del Código ético y de conducta y el cuestionario de conflictos de interés de los altos cargos y directivos de la entidad y demás entidades vinculadas.

En el escrito de consulta se expone que la entidad tiene entre sus funciones velar por la aplicación del Código Ético y de Conducta para los Altos Cargos y Entidades Vinculadas que se aprobó por el Consell Metropolità en fecha 30 de enero de 2018.

Se pone de manifiesto que los sujetos obligados por este Código son los cargos representativos, todos los miembros del Consejo Metropolitano, los altos cargos y directivos de la entidad y sus entidades vinculadas que tienen una posición análoga, y señala que el Código es de obligado cumplimiento, tal y como queda reflejado en su texto.

Asimismo, se expone que durante los meses de junio y julio de 2018 dirigió escritos personalizados a los destinatarios del Código para que firmaran el documento de adhesión y complementaran el cuestionario para la prevención de los conflictos de interés.

Por otra parte, se apunta que el primer punto del Código establece que la adhesión de los altos cargos en el código es objeto de publicidad activa en el portal web y tiene carácter obligatorio.

A partir de los antecedentes expuestos, la entidad plantea las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, si es posible dar publicidad activa en relación con los cargos que han firmado el Código, es decir, si se puede publicar el nombre y cargo de los signatarios sin necesidad de anonimizar ningún aspecto. De igual modo, si sería posible publicar el cargo y el nombre de las personas que no han firmado.

Se pone de relieve que el Código se aplica no sólo a los altos cargos y personal directivo de la entidad, sino también a sus entidades vinculadas.

- En segundo lugar, si es posible publicar el cuestionario para la prevención de detección de conflictos de intereses con la información contenida en los mismos. Se señala que el impulso de la prevención de conflictos de intereses como herramienta de prevención de riesgos penales es uno de los nuevos instrumentos impulsados por la Agència de Transparència.

Se pone de manifiesto que en la carta de adhesión remitida personalmente a los altos cargos y personal directivo, se les informó de que los documentos (documento de adhesión y cuestionario) eran confidenciales y que serían custodiados por la Agencia de Transparencia.

Analizada la consulta, que se acompaña del Código Ético y de Conducta y de los documentos de adhesión al Código y del cuestionario de conflictos de interés de los altos cargos y directivos de la entidad y entidades vinculadas, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen.

y
(...)
II

La consulta plantea la publicación de determinada información personal de los altos cargos y directivos de la entidad y sus entidades vinculadas relacionada con diferentes medidas previstas en la legislación de transparencia en materia de buen gobierno.

El artículo 5.1.a) RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»). Para que este tratamiento o divulgación de datos personales sea lícito es necesario que concurra alguna de las condiciones previstas en el artículo 6 RGPD, y en el caso de que se trate de categorías especiales de datos hay que tener en cuenta también las previsiones del artículo 9 RGPD.

El artículo 6.1 RGPD dispone que para llevar a cabo un tratamiento es necesario contar con una base jurídica que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias que prevé el mismo precepto, como que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (letra c), o que el “tratamiento es necesario para el cumplimiento de un interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidas al responsable del tratamiento” (letra e), y éste esté reconocido en una base jurídica de acuerdo con las previsiones de los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

El apartado 3 de este precepto dispone: “La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

- a) el Derecho de la Unión, o**
- b) el Derecho de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable del tratamiento.**

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. (...)

Por otra parte, el artículo 86 RGPD, dispone que Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados

miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros requiere, en el caso del Estado Español, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Española, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley.

En este sentido, la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE Núm. 294 de 6 de diciembre de 2018)) se refiere al rango de la norma necesaria para establecer estas limitaciones:

Artículo 8. Tratamiento de datos amparado por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 , cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”

La Ley 19/2014 regula en el Título II el régimen de transparencia en la actividad pública mediante el que obliga a todos los sujetos incluidos los entes locales y sus entidades vinculadas (artículo 3) a adoptar las medidas necesarias para facilitar a las personas el conocimiento de la información pública, la cual debe hacerse pública en las sedes electrónicas y los sitios web de los sujetos obligados. Define la “transparencia” como “la acción proactiva de la Administración de dar a conocer la información relativa a sus ámbitos de actuación y sus obligaciones, con carácter permanente y actualizado, de la forma que resulte más comprensible para las personas y mediante los instrumentos de difusión que les permitan un acceso amplio y fácil a los datos y les faciliten la participación en los asuntos de interés público”.

El artículo 8.1 de la LTC obliga a la Administración Pública -concepto en el que se incluyen a efectos de esta Ley, los organismos o entidades vinculadas a la entidad (art.2 f) y 3.1.b) LTC) - a publicar, en aplicación del principio de transparencia, la información relativa a las diferentes materias o actuaciones, incluyendo, además de las que se especifican en los artículos 9 a 15 LTC, “las materias y actuaciones cuya publicidad es se establezca por una norma (art. 8. l) LTC), así como “cualquier materia de interés público, y las informaciones que sean recabadas con mayor frecuencia por vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública”.

Estos preceptos habilitarían a la Administración y al resto de sujetos obligados a publicar además de la información prevista por la normativa, cualquier información que pudiera considerarse relevante para el interés público, sin perjuicio de que puedan ser de aplicación las limitaciones previstas a los artículos 20 y ss. del LTC.

Recordar que de acuerdo con el artículo 7.1 de la LTC, “los límites aplicables a las obligaciones de transparencia son los mismos que el Título III establece para el derecho de acceso a la información pública, especialmente los relativos a la protección de datos.”

Partiendo de estas premisas es necesario analizar si la información relacionada con los altos cargos y directivos de la entidad y entidades vinculadas que se expone en la consulta – información que es pública en los términos del art. 2. b) LTC)-, puede ser objeto de publicidad activa (entendida como “el deber de los sujetos obligados de hacer públicos, de oficio, los contenidos públicos que determina el capítulo II del Título II” (art. 2. i) LTC, y valorar de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 23 y 24 de la LTC las limitaciones que puedan concurrir respecto al derecho a la protección de datos personales de las personas afectadas.

III

En cuanto a la posibilidad de publicar en la web corporativa respectivo el nombre y apellidos y cargo de los altos cargos y directivos de la entidad y de entidades vinculadas que se han adherido al Código ético y de conducta de la entidad y los que no han hecho, debe tenerse en cuenta, de entrada, que ni la LTC ni ninguna otra norma específica prevé la divulgación de dicha información.

Sin embargo, el listado de materias objeto de publicidad activa no es un listado cerrado, y la Administración tiene el deber de publicar cualquier materia que sea de interés público (el artículo 8. m) LTC), sin perjuicio de que sean aplicables las limitaciones previstas por la propia ley.

En este caso, la información que se pretende publicar es información personal de los altos cargos y directivos de las entidades afectadas y dado que no se trata de datos considerados especialmente protegidos en los términos previstos en el artículo 23 de la LTC, su divulgación a través del portal exige realizar una ponderación razonada entre el interés público que puede tener para la ciudadanía el conocimiento de dicha información y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 24.2 de la LTC:

“2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas.

Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) El tiempo transcurrido. b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

Para realizar una correcta ponderación es necesario analizar cuál es la regulación prevista en la legislación de transparencia en relación a la sujeción de los altos cargos y directivos a los códigos de conducta.

El artículo 54 de la LTC obliga a los altos cargos de la Administración de la Generalidad, de la Administración local y de los demás organismos e instituciones públicas incluidos en el artículo 3.1 de la LTC a actuar de acuerdo con los principios y reglas de conducta previstas en el artículo 55.1 del LTC.

A estos efectos y para el caso concreto que se analiza, tendrían la consideración de altos cargos a los servicios de la entidad los representantes locales y los titulares de los órganos superiores y directivos, de acuerdo con la legislación de régimen local (art. 4.2.b) LTC).

A su vez, tendrían la consideración de altos cargos al servicio de los demás organismos públicos a que se refiere el artículo 3 LT, los titulares o miembros de los órganos de gobierno y los cargos directivos (art. 4.2.c) LTC.

El artículo 55. 3 de la LTC obliga a los entes locales y organismos e instituciones públicas incluidas en el artículo 3.1 de la LTC, a elaborar un código de conducta de sus altos cargos que concrete y desarrolle los principios de actuación en que hace referencia el apartado 1, establezca otros adicionales, en su caso, y determine las consecuencias de incumplirlos, sin perjuicio del régimen sancionador establecido por la presente ley.

En cumplimiento de lo previsto en la normativa, el Consejo Metropolitano acordó en fecha 30 de enero de 2018 la aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del "Código ético y de conducta para los altos cargos de la entidad y entidades vinculadas." Éste, se aplica, según dispone el apartado 1 "sujetos Metropolitano los altos cargos y directivos de la entidad (jefes de Consejo y directoras de área y directores y directoras servicios) y de sus entidades vinculadas que tienen una posición análoga.

A partir de su aprobación, los altos cargos y directivos afectados están obligados a actuar en el ejercicio de sus funciones no sólo de acuerdo con los principios éticos y reglas de conducta previstos en el artículo 55.1 LTC, sino también, tal como prevé el apartado 3 del mismo precepto, con aquellos principios y reglas que puedan contener los respectivos códigos de conducta aprobados por la entidad a la que prestan servicio.

Hacer notar que la vinculación de los altos cargos en los términos previstos en el artículo 54 de la LTC a los principios y reglas previstas en los códigos de conducta aprobados por los sujetos obligados (art.55.1 y 3.1 LTC), no depende de que se adhieran o no. Están obligados a cumplirlos, porque así lo dispone la LTC, con independencia de que hayan manifestado su compromiso personal a través de una declaración de adhesión. La adhesión puede tener otros objetivos, como puede ser el de asegurarse el conocimiento efectivo por los propios altos cargos y directivos de las reglas con las que deben actuar para que las hagan suyas, pero en ningún caso puede condicionar el su cumplimiento dado que éste deriva de un mandato normativo.

Consecuencia de ello es que el incumplimiento de los principios de buena conducta establecidos por las leyes y códigos de conducta por parte de los altos cargos puede ser constitutivo de una infracción grave o muy grave de acuerdo con el artículo 78. 2 g) del LTC) y podría ser sancionado con la imposición de multa, o cualquiera de las demás medidas previstas en el artículo 81 de la LTC, como la suspensión o la inhabilitación temporal para ocupar el cargo o incluso la destitución . Éste

régimen sancionador sería de aplicación tanto a los altos cargos y directivos que se han adherido al respectivo código como a los que no lo han hecho.

Tal y como se desprende del preámbulo de la Ley, “Una sociedad democrática y la necesidad de que los intereses públicos sean servidos con objetividad, neutralidad e imparcialidad obliga a que el comportamiento de los servidores públicos, especialmente los altos cargos, se ajuste a unos parámetros que garanticen el cumplimiento de estos principios. En este sentido, la Ley establece los principios de buen gobierno que deben hacerlo posible, los cuales deben ser desarrollados mediante códigos éticos y de buena conducta. (...)”

La LTC concibe el “buen gobierno” como “los principios, obligaciones y reglas sobre la calidad de los servicios y el funcionamiento de la Administración, y los principios éticos y las buenas prácticas de acuerdo con los que deben actuar los altos cargos de la Administración, los cargos directivos y el resto de personal al servicio de la Administración, con el objetivo de que ésta funcione con la máxima transparencia, calidad y equidad, y con garantía de rendición de cuentas.” (art. 2. a) LTC).

A estos efectos, puede ser de interés para la ciudadanía conocer los principios éticos y reglas de conducta que la organización haya decidido imponer a sus altos cargos y directivos a través del Código Ético y de Conducta que desarrolla los ya establecidos en el LTC, las consecuencias que se hayan previsto en caso de incumplimiento y/o, en su caso, los mecanismos de control interno que la entidad prevea con el fin de asegurar su aplicación. Así, a través de la publicación de los códigos de conducta, los ciudadanos pueden conocer las reglas concretas que se imponen a los altos cargos y directivos con responsabilidad en la toma de decisiones, al tiempo que valorar el grado de compromiso de la propia entidad en exigir a sus empleados el cumplimiento de unas u otras conductas concretas.

Más allá de ello, y en la medida en que se trata de un código de conducta de obligado cumplimiento, no parece que la exposición al público de la información relacionada con la adhesión o no de estos cargos y directivos a los respectivos códigos de conducta, pueda tener relevancia a los efectos de alcanzar la finalidad de transparencia perseguida, y por tanto, la divulgación de dicha información sería contraria al principio de minimización de los datos (artículo 5.1 c) RGPD), y no puede ampararse en el deber de publicidad activa previsto en el LTC.

IV

En cuanto a la posibilidad de publicar en el portal de transparencia el documento “cuestionario para la prevención de conflicto de intereses del código ético y de conducta para los altos cargos del Área Metropolitana de Barcelona y entidades vinculadas”, es necesario analizar el tipos de información que contiene y valorar cuáles son las previsiones de publicidad activa en relación con esta materia.

Así, en las instrucciones de este cuestionario se expone que éste es un documento anexo al Código Ético y de conducta para los altos cargos de la entidad y entidades vinculadas, y se define como una herramienta de detección anticipada de la existencia de potenciales conflictos de intereses para que la Agencia de Transparencia pueda recomendar las medidas oportunas para su prevención.

A la vista del modelo de documento que se adjunta a la consulta, éste consta de tres partes: Una primera parte con los datos identificativos de la persona declarante (nombre y apellidos, sitio

de trabajo y organización), una segunda parte, donde se concreta el cuestionario con tres apartados y una tercera parte en la que constan declaraciones finales.

En concreto el cuestionario se refiere bajo el título de intereses económicos a bonos, acciones, inversiones y otros activos financieros, según se indica en el “glosario” del mismo documento. El declarante debe responder si él o su familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, tiene intereses económicos en alguna empresa que en los últimos 2 años haya sido proveedora de obras, bienes y servicios en la organización. En caso afirmativo, debe hacerse constar el nombre de la persona titular de estos intereses (declarante o familiar), el nombre de la empresa, y la descripción del tipo de interés.

En segundo lugar, y bajo el título de actividades profesionales (entendidas por el propio glosario del documento como relación de trabajo, consultoría, formación, investigación, asesoramiento retribuidas), el declarante debe responder:

- si él/ella o su familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, es administrador o miembro de alguna junta directiva o consejo de administración de alguna empresa que en los últimos 2 años haya sido proveedora de obras, bienes y servicios a la organización por la que trabaja. En caso afirmativo, es necesario identificar a la persona (declarante o familiar) que ostenta el cargo, la empresa, el cargo que ocupa y el parentesco o vínculo.
- Si él/ella o su familia, desarrolla actividad profesional, de consultoría, formación, investigación, asesoramiento, o cualquier otra relación de trabajo por la que percibe honorarios con alguna empresa que en los últimos dos años haya sido proveedora de obras, bienes y servicios a la organización por la que trabaja, y en caso afirmativo, es necesario identificar a la persona que desarrolla esta actividad, la empresa, el cargo que ocupa y el parentesco o vínculo.

En tercer lugar, bajo el título de vínculos con empleados, la persona declarante debe responder si algún miembro de su familia es miembro de la corporación o personal al servicio de la entidad o de alguna de sus entidades vinculadas, y en caso afirmativo es necesario identificar a la persona con la que se mantiene el vínculo, el parentesco o vínculo, el organismo por el que trabaja y el puesto de

Por último, el documento recoge unas declaraciones finales donde la persona que firma declara estar al día de su declaración de compatibilidades y declaraciones de bienes actualizada, depositada ante los órganos competentes; se compromete a informar sobre cualquier cambio que afecte a la declaración actual ya no facilitar en ningún caso, de forma directa o indirecta, información que pueda favorecer a un licitador en procesos de contratación o un candidato en procesos de selección de personal, ni ejercer ninguna actuación tendente a influir en la imparcialidad de estos procedimientos.

Así, la información personal que puede contener este modelo permitiría elaborar un perfil económico de la persona que efectúa la declaración, así como evaluar determinados aspectos de su comportamiento, como la coherencia de su actuación pública, en relación con su actuación en el esfera privada, como sería el caso de las actividades o inversiones llevadas a cabo. Además, podría facilitar información sobre la situación económica o profesional de personas de un entorno familiar amplio (hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad) del declarante.

El apartado 2.7 del Código Ético y de Conducta de la entidad relativo a los "conflictos de intereses", expone que la suscripción de este cuestionario responde a la necesidad de fomentar la cultura de la integridad, la prevención de los conflictos de intereses y garantizar la prevalencia del interés público sobre los intereses privados.

El artículo 55.1 de la LTC exige a los altos cargos actuar con "la imparcialidad en la toma de decisiones, con garantía de las condiciones necesarias para una actuación independiente y no condicionada por conflicto de intereses" (d); "el ejercicio del cargo con dedicación absoluta de acuerdo con lo que establece la legislación sobre incompatibilidades" (h); "el ejercicio del cargo en beneficio exclusivo de los intereses públicos en beneficio exclusivo de los intereses públicos, sin llevar a cabo ninguna actividad que pueda entrar en conflicto" (i) o "el deber de abstenerse de intervenir en las asuntos de su competencia cuando concurra alguno de los supuestos de abstención que establece la Ley" (n).

A estos efectos, los altos cargos están sujetos, al régimen de incompatibilidades ya las obligaciones de declaración de actividades, de bienes patrimoniales y de intereses establecidos por la legislación específica (art.56.1 de la LTC).

Esta sujeción afecta, al igual que en lo que se refiere a los códigos de conducta, a los altos cargos de la administración local así como a los de otros organismos e instituciones públicas incluidos en el artículo 3.1 de la LTC (art.54.1 LTC).

A estos efectos, y de acuerdo con el artículo 54.2 de la LTC tienen la consideración de altos cargos al servicio de la Administración local, los representantes locales y los titulares de los órganos superiores y directivos, de acuerdo con lo que establece la legislación de régimen local (art.4.2.b) LTC, y al servicio de los demás organismos pública a que se refiere el artículo 3, los titulares o miembros de los órganos de gobierno y los cargos directivos de dichos organismos (art.4.2

La LTC obliga a estas personas a presentar una declaración de actividades, de bienes patrimoniales y de intereses en los términos previstos por la legislación específica, y por tanto, una vez más la sujeción a este régimen viene dada por imperativo legal y no depende del criterio individual de cada uno de los afectados.

El artículo 56.2 LTC dispone que "el Registro de declaraciones de actividades es público. El acceso a los registros de las declaraciones de los bienes patrimoniales y de intereses se rige por su normativa específica, sin perjuicio de la cual debe hacerse pública una declaración que indique la situación patrimonial de los altos cargos, que no debe incluir los datos de localización ni los que sean necesarios para salvaguardar la privacidad y la seguridad de los titulares."

Así, la LTC obliga a hacer pública una declaración que indique la situación patrimonial de los altos cargos, con la omisión de los datos de localización y los que sean necesarios para salvaguardar la privacidad y la seguridad de los titulares y deja en manos de la normativa específica del Registro de declaraciones de los bienes patrimoniales y de intereses.

De acuerdo con el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (en adelante, LRBRL), antes de la toma de posesión del cargo, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho, los representantes locales y los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local deben formular dos declaraciones: una sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que las proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos" y otra sobre

“sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades”.

Este precepto dispone que "las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal" , y se inscribirán en el Registro de Bienes Patrimoniales

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.”

En el ámbito de Cataluña, el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, atribuye el carácter de público al Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades , y especifica que los concejales y las personas que acreditan un interés legítimo y directo tienen derecho a consultarlo:

“163.3 El registro de intereses está bajo la responsabilidad directa del presidente de la corporación o del miembro en quien delegue. El registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tiene carácter público, y los miembros de la Corporación tienen derecho a consultarlo, así como todas las personas que acrediten un interés legítimo

Estas previsiones se refieren sin embargo sólo, en cualquier caso a los cargos electos y otros miembros no electos de las corporaciones locales.

En atención a estas normas, y más allá de la previsión de publicidad de las declaraciones de posibles causas de incompatibilidad o sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos y la de bienes patrimoniales de los representantes locales y los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, no existe ninguna previsión normativa en materia de de Registros de actividad, patrimonio e intereses que habilite la publicación de la información sobre intereses contenida en el modelo de cuestionario que acompaña a la consulta, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la artículo 56.2 del mencionado LTC, no sería posible la publicación del documento y/o información personal contenida en el amparo del deber de publicidad activa de la legislación de transparencia.

Sin embargo, esto no quita que haya determinada información contenida en estos documentos que sí debe ser publicada, de acuerdo con las normas de publicidad activa previstas en la LTC.

Así, el artículo 11.1 de la Ley 19/2014 establece que deben hacerse públicas:

b) Las retribuciones, indemnizaciones y dietas, las actividades y los bienes de los miembros del Gobierno, de los altos cargos de la Administración pública y del personal directivo de los entes públicos, las sociedades, las fundaciones y los consorcios, y las indemnizaciones que han de percibir al dejar de desempeñar el cargo.”

A estos efectos tendrían la consideración de altos cargos al servicio de la administración local los representantes locales y los titulares de los órganos superiores y directivos, de acuerdo con la legislación de régimen local (art. 4.2.b) LTC). A su vez, tendrían la consideración de altos cargos al servicio de los demás organismos públicos a que se refiere el artículo 3 LT, los titulares o miembros de los órganos de gobierno y los cargos directivos (art. 4.2.c) LTC).

En la medida en que es necesario publicar en el portal de transparencia los bienes patrimoniales de los altos cargos, la información contenida en el apartado "intereses económicos" referida a valores, bonos, acciones e inversiones u otros activos financieros de los que sean titulares, es información que ha de estar al alcance de la ciudadanía y por tanto no habría inconveniente en publicarla, junto con el resto de bienes de que disponen. A efectos de garantizar la rendición de cuentas a la ciudadanía puede resultar conveniente disponer de información sobre el nombre de la sociedad o entidad mercantil a la que pertenecen los títulos

Del mismo modo, en la medida en que es necesario publicar en el portal de transparencia las actividades que realicen los altos cargos, la información contenida en el apartado "actividades profesionales" referida al desarrollo de actividades privadas por parte de estas personas, es información que también debe estar al alcance de la ciudadanía, y consecuentemente no habría ningún inconveniente en publicarla.

Añadir que el artículo 11.1. d) la LTC obliga a publicar "las resoluciones dictadas por el órgano competente para instruir y resolver los expedientes relativos a las declaraciones de actividades, patrimoniales y de intereses de los altos cargos ya la inscripción en los registros correspondientes, en aplicación de la normativa sobre incompatibilidades de los a los cargos."

Esta Autoridad trató la cuestión de la publicación de las resoluciones de compatibilidad en los dictámenes CNS 51/2014 y 73/2016 disponibles en la web de la Autoridad (www.apd.cat). En estos dictámenes se concluye que en los casos en que se haya autorizado o reconocido la compatibilidad de una actividad secundaria, la legislación de transparencia, en atención al interés público prevalente, habilitaría la publicación de los datos identificativos (nombre, apellidos y cargo) de la persona afectada, así como la actividad y la empresa o entidad donde la desarrolla, salvo que la persona afectada se encuentre en una situación de protección especial, circunstancia que justificaría llevar a cabo una ponderación distinta.

Advertir que la divulgación de la información sobre los bienes y actividades profesionales de los altos cargos no puede extenderse en ningún caso a los bienes de que puedan disponer o las actividades profesionales que puedan realizar las personas del entorno familiar del declarante. Estas declaraciones que pueden constar en el cuestionario no están sujetas al régimen de publicidad activa previsto en la normativa de transparencia y, por tanto, su publicación no puede considerarse lícita a efectos de la normativa de protección de datos personales.

Por último apuntar que según indica la entidad consultante, en la carta que se dirigió a las personas afectadas se les informa que los documentos que firman (documento de adhesión al código y el cuestionario anexo al código de conducta) son confidenciales y que serán custodiados por la Agencia de Transparencia.

Recordar que de acuerdo con el artículo 13.1 del RGPD, cuando los datos personales se obtengan del interesado, el responsable del tratamiento debe informarles, entre otras cosas, de " c) los fines del tratamiento a que destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento." El apartado 3 de este mismo precepto dispone que "cuando el responsable del tratamiento

proyecto el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2."

Teniendo en cuenta esto, para evitar la generación de falsas expectativas de privacidad debería informarse a las personas que han presentado la declaración sobre todos los extremos que requiere el artículo 13.1 del RGPD, incluido el hecho de la publicación ulterior al web corporativa de la información recogida en estos documentos referida a las propiedades en valores, bonos, acciones, así como la información sobre las actividades profesionales que desarrollan.

Se recuerda asimismo que será necesario que la información que se publique sea veraz y esté permanentemente actualizada (artículo 6.1.a) y b) Ley 19/2014).

CONCLUSIÓN

En atención a los artículos 54, 55.1 y 3 de la LTC, no resulta justificada la publicación de la información sobre los altos cargos que se han adherido al Código Ético y de Conducta de la entidad y los que no lo han hecho.

El artículo 11. 1. b) de la LTC habilitaría la publicación de la información relacionada con los bienes (valores, bonos, activos financieros, etc.) titularidad de los altos cargos, así como la información sobre las actividades profesionales que realizan.

Barcelona, 13 de febrero de 2019